

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia. 11001 3103 022 2020 00378 00

1. Se profiere resolución al recurso de reposición (pdf. 075) interpuesto por la ejecutada Gladys María Victoria de Bejarano contra el mandamiento ejecutivo de 2 de febrero de 2021, a través del cual discutió la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución con soporte en el art. 430 del C. G. del P.

En síntesis, sostuvo la inconforme que en este asunto no debió librarse orden de apremio por cuanto con la demanda no se aportó la primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario y la constancia de prestar mérito ejecutivo, pues refiere que en su poder obra una copia sustitutiva, la cual no se suple la exigencia formal conforme a lo preceptuado en el inc 2º del art. 468-1 en conc. con los art. 80 y 81 del Decreto 960 de 1970.

Para decidir, se CONSIDERA

Establece el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 prevé que “Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”.

Descendiendo en al caso concreto, se advierte que aquí se pretende el cobro, además que con el patrimonio personal de las ejecutadas, con respaldo al gravamen impuesto sobre el predio identificado con el folio 50C-288605 y que, más allá de las indicaciones del ejecutante en el libelo genitor, se verifica que con él se aportó la respectiva Escritura Pública 2531 de diciembre 4 de 2017, en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo (fl 68 pdf. 007), documento suficiente para perseguir tal garantía.

Corolario de lo prenotado, se niega la reposición formulada en los términos del art. 430 del C. G. del P.

2. Se decide el recurso de reposición formulado por las demandadas Elsy Yaneth Bejarano Victoria y Gladys María Victoria de Bejarano contra núm. 5º del auto de 5 de mayo de 2023, por medio del cual se indicó que sobre la exhibición del original del título valor e hipoteca se decidirá en la oportunidad probatoria (pdf 073).

Estimaron las inconformes para sustentar la impugnación que, los documentos frente a los que solicitaron exhibición son la base del recaudo coactivo y; si bien, la normatividad vigente establece que estos se presentaran mediante mensaje de datos, al cuestionarlos el juez debe requerir el original al tenedor, porque en su ausencia o el de los requisitos formales decae el juicio; en consecuencia, advierte que debe exigirse la exhibición en la primera oportunidad y no esperar hasta el decreto de pruebas (pdf 076).

Los argumentos empleados por las recurrentes serán desestimados, por las razones que pasan a explicarse:

A partir del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 se implementó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos judiciales, con tal propósito se estableció que el uso *“los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2); así mismo” y *“[l]as demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”* (art. 6).

Disposición que armoniza con el reconocimiento del art. 246 del C. G. del P., que dota a *“[l]as copias [con] el mismo valor probatorio del original”* y deja claro que los procesos judiciales se construyen a partir de documentos que se incorporan al expediente en formato digital, inclusive, los títulos ejecutivos, sin que, con ello se exceptúen de cumplir los requisitos formales que los dotan de mérito ejecutivo para soportar el cobro compulsivo.

Ahora bien, los originales de los documentos reproducidos mediante mensaje de datos deben permanecer custodiados por la parte que los tiene bajo su poder y podrán solicitarse para que los allegue al expediente, dicha exhibición como medio de prueba se solicitará en las respectivas oportunidades procesales (art. 245 del C. G. del P.) y

serán decretadas por el juez, siempre que las halle procedentes y en la fase prevista por el art. 443 *ibidem*.

Así las cosas, no se advierte razón para anticiparse a dicha etapa procesal, máxime que con dicha exhibición lo que pretenden las inconformes es cuestionar la falta de los requisitos formales de la acción, en punto a que se instauró la ejecución sin la primera copia de la escritura pública de la hipoteca; sin embargo, ya se decidió sobre lo propio.

Bajo tales averiguaciones, el recurso que está destinado al fracaso; por consiguiente, no se acogen sus motivaciones y se mantendrá incólume la decisión proferida en el num. 5º del auto de 5 de mayo de 2023.

3. Por secretaría, contabilícese el término faltante a la ejecutada Gladys María Victoria de Bejarano para proponer defensas (art. 118 C. G. del P.), una vez fenezca, regresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

**Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6715c7217a4e63159469fdc082624ce13e5f327366b55dcea05f202be31d27ab**

Documento generado en 25/01/2024 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>